

Concepción, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

**A lo principal:** Por interpuesta denuncia, en procedimiento de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales. *Traslado*.

Cítese a las partes a audiencia preparatoria, para **el día 15 de mayo de 2020, a las 09:30 horas, en la sala N° 1** de este Tribunal, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir representados por abogado habilitado, quien se entenderá facultado de pleno derecho para transigir, sin perjuicio de su asistencia personal a objeto de constituir el poder, si procediere. Además, deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como también, requerir las diligencias probatorias tendientes a acreditar sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código del Trabajo, la prueba documental deberá presentarse en la audiencia preparatoria. Igualmente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema en lo relativo a presentar la minuta de individualización de los mismos.

Si alguno de los litigantes no fuere hispanoparlante o no pudiere expresarse oralmente, las partes deberán informarlo por escrito al Tribunal, con una antelación mínima de 10 días hábiles a la realización de la audiencia respectiva, a fin de requerir el Servicio de Traducción en línea.

La demandada deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos **CINCO DÍAS** de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria.

**Al primer otrosí:**

**Vistos:**



Atendido lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Trabajo y los hechos públicos y notorios de la emergencia sanitaria, se logra acreditar razonablemente que se trata de lesiones de especial gravedad, se resuelve:

Que ha lugar a la solicitud de suspensión de los efectos del acto lesivo, sólo en cuanto se ordena a la empresa **MADERAS ARAUCO S.A.**, representada legalmente por don Antonio Luque Guerrero, a adoptar las siguientes medidas:

Se suspende la obligación de los trabajadores afiliados al sindicato denunciante de concurrir a las faenas productivas, sin menoscabo de sus remuneraciones, hasta que obtenga de la Mutual a que se encuentre afiliada la empresa, la determinación concreta y específicas de las medidas de seguridad necesaria para asegurar la salud e integridad de los trabajadores; y esté certificada su implementación por dicho organismo.

Conjuntamente con lo anterior deberá efectuar un catastro de los trabajadores afiliados al sindicato denunciante a fin de determinar su rango etario, enfermedades crónicas, embarazos y si se encuentra a cargo de personas de tercera o cuarta edad, postradas o menores de 10 años de edad, en el plazo de 3 días hábiles.

Notifíquese personalmente de la solicitud de la medida contenida en la demanda y de la presente resolución a la empresa **MADERAS ARAUCO S.A.**, conjuntamente con la demanda, por el Centro Integrado de Notificaciones.

**Al segundo otrosí:** Por acompañados los documentos digitalizados.

**Al tercer otrosí:** Téngase presente

**Al cuarto otrosí:** Estese a lo previsto en la Ley 20.886 y téngase presente el correo electrónico sólo para los efectos de su notificación.

Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico y a la demandada **MADERAS ARAUCO S.A.**, representada legalmente por don **ANTONIO ROBERTO LUQUE GUERRERO**, o, según lo solicitado, por quien haga las veces de tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1º del Código del Trabajo, personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario



habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo.

**RIT T-171-2020**

**RUC 20- 4-0260695-K**

**Proveyó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a veintiséis de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente/cgc.

